

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 6/2022**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos

Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda. Secretaria.
Revisó versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
6/2022.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: [REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **6/2022**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia y radicación de la investigación. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó en el portal electrónico de este Alto Tribunal y en la cuenta electrónica institucional de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/564/2021**, mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en cumplimiento a lo ordenado por el Contralor de este Alto Tribunal en proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.11/2021**, remitió copia del oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/377/2021**, en el que se precisa que el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte en [REDACTED], autorizó dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que llevara a

cabo las investigaciones que competen a sus atribuciones en relación con la conducta de la persona servidora pública [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), relativa al cumplimiento extemporáneo, por segunda ocasión, en la presentación de sus declaraciones de modificación de situación patrimonial y de intereses correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Al oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/377/2021** se adjuntaron diez anexos documentales mismos que se relacionan a continuación:

- a) Correo electrónico de seis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Dirección General de Recursos Humanos informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que [REDACTED] [REDACTED] causó alta en la Suprema Corte el primero de mayo de dos mil dieciocho;
- b) Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1517/2019**, de doce de julio de dos mil diecinueve por el que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial presentó al Comité de Gobierno y Administración punto de acuerdo relativo al informe sobre el cumplimiento en la presentación de la declaración de modificación patrimonial del año dos mil dieciocho, en el que se detalló que el servidor público imputado no había cumplido con dicha obligación;
- c) Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1746/2019**, de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve; por el que el Contralor envió

alcance al oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1517/2019**, remitiendo el informe sobre el cumplimiento en la presentación de la declaración de modificación patrimonial del año dos mil dieciocho con una actualización al veintidós de agosto de ese año;

- d) Oficio **SSCM/455/2019**, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por el que se le informan los acuerdos de la sesión del Comité de Gobierno y Administración de [REDACTED], entre los que se encontraba:

“SEGUNDO. Exhórtese por única ocasión, a través de la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los servidores públicos que presentaron su declaración de modificación patrimonial de forma extemporánea, para que cumplan con el mandato de ley en tiempo y forma.”

- e) Acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de intereses de diez de septiembre de dos mil diecinueve de la presentación de la declaración de modificación patrimonial y de intereses de [REDACTED] correspondiente al año dos mil dieciocho;
- f) Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1970/2019**, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, recibido el cuatro de octubre de esa anualidad por el servidor público imputado, mediante el cual se le notifica a [REDACTED], en relación con la declaración patrimonial del año dos mil dieciocho, que se tuvo por presentada extemporáneamente el

diez de septiembre de dos mil diecinueve y que, en cumplimiento de lo acordado por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte en sesión [REDACTED], se le exhorta, por única ocasión, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo y forma con la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹;

- g) Oficio **SSCM/158/2021**, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros en el que informa al Contralor sobre los acuerdos del Comité de Gobierno y Administración tomados en la sesión de [REDACTED];
- h) Acuse de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de intereses referente a la declaración de modificación patrimonial de [REDACTED] correspondiente al año dos mil diecinueve;
- i) Oficio **SSCM/418/2021**, de doce de julio de dos mil veintiuno, por el que se informan a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial

¹ LGRA.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración **inicial**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración **de modificación patrimonial**, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración **de conclusión** del encargo (...).

los acuerdos tomados por el Comité de Gobierno y Administración en sesión [REDACTED], entre los cuales se encuentra:

[REDACTED]

- j) Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/292/2021**, de ocho de julio de dos mil veintiuno por el que el Contralor informó al Comité de Gobierno y Administración que se identificó que [REDACTED], quien presentó de manera extemporánea la declaración de modificación patrimonial del año dos mil diecinueve, también había sido extemporánea la presentación de la declaración de modificación patrimonial del año dos mil dieciocho y ya se le había hecho el exhorto correspondiente², por lo que solicitó se autorizara dar vista a la Unidad General de Responsabilidades Administrativas para que determinara lo que correspondiera.

A partir de dichos documentos, en el oficio de denuncia **CSCJN/DGRARP/SGRA/564/2021**, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial afirmó que el diez de septiembre de dos mil diecinueve, la persona servidora pública imputada presentó su declaración de modificación patrimonial

² Tómese en cuenta que en el inciso f) relatado este apartado, quedó en evidencia que el oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1970/2019** le fue entregado al servidor público después de que éste ya había presentado su declaración de modificación patrimonial 2018.

del año dos mil dieciocho, de forma extemporánea ya que debió presentarla en el mes de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo que respecta a la declaración de modificación patrimonial del año dos mil diecinueve, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los plazos para la presentación de dicha declaración, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); por lo que, posteriormente, en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte, levantó la suspensión y determinó que dicha declaración (de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil diecinueve) debía presentarse en el periodo comprendido del **tres de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinte**.

Por último, en sesión ordinaria de [REDACTED], el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte solicitó que se requiriera, a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a las personas que fueron omisas en la presentación de su declaración de modificación patrimonial de dos mil diecinueve, para que la presentaran en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación de dicho requerimiento³; sin embargo, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno [REDACTED] presentó su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil diecinueve, lo que se calificó por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial como una presentación extemporánea, ya que debió presentarla en el plazo

³ En autos no consta que dicha determinación del CGA le haya sido notificada al servidor público.

establecido del tres de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinte.

En consecuencia, en sesión [REDACTED], el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte, autorizó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que correspondiera sobre el cumplimiento extemporáneo, por segunda ocasión, de [REDACTED], de la obligación de presentar declaraciones de modificación de situación patrimonial.

En resumen, respecto a los plazos para la presentación de las declaraciones de modificación patrimonial y de intereses y el presunto incumplimiento de la persona servidora pública imputada se señala:

Año declarado	Plazo fijado para presentación	Fecha de presentación
2018	Mayo de 2019	10 de septiembre de 2019
2019	3 de noviembre a 15 de diciembre de 2020 ⁴	23 de marzo de 2021

Con base en lo anterior, por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/323-2021**, de su índice.

⁴ En sesión de 17 de abril de 2020, el Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los plazos para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de 2019, por motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 y, en sesión privada de 19 de octubre de 2020, el Pleno de la Suprema Corte levantó la suspensión y ordenó que del 3 de noviembre al 15 de diciembre de 2020, se debía de presentar la declaración correspondiente al ejercicio 2019.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 7⁵, del Acuerdo General V/2020, instruyó al dictaminador responsable a integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso con apego a los lineamientos de seguridad sanitaria previstos en el Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte y la Guía Operativa a que se refiere dicho Acuerdo General.

SEGUNDO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 45, fracción I y II⁶, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal, lo cual fue autorizado por la Secretaria General de la Presidencia, por acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós.

A partir de dicha autorización, el catorce de enero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

⁵ AGA V/2020

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

⁶ ROMA-SCJN

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;

II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

(...)

Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación y la realización de las diligencias necesarias a fin de allegarse elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005⁷.

TERCERO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.

El veintidós de abril de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, emitió informe de presunta responsabilidad en el que decretó la **conclusión anticipada de la investigación** toda vez que consideró que de una revisión integral a la información remitida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se observó que se acompañaron en su integridad los documentos con los cuales se pretende acreditar la existencia de la falta atribuida al presunto responsable en relación con los hechos narrados, como a continuación se especifica:

“1. Con el correo electrónico certificado de seis de junio de dos mil dieciocho, y documento adjunto, enviado a la Dirección de Registro Patrimonial, se advierte que, la persona identificada con el nombre de [REDACTED], causó alta en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de mayo de dos mil dieciocho, con el puesto de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] por lo que se acredita de manera presuntiva su calidad de servidor público, como obligado del cumplimiento de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas (fojas 8 a 10 del expediente de investigación).

2. Conforme a las copias certificadas de los oficios CSCJN/DGRARP/DRP/1517/2019 y CSCJN/DGRARP/DRP/1466/2019, ambos de doce de julio de dos mil diecinueve, se observó que figura en el registro denominado “Anexo 2 omisos declaración de modificación patrimonial del ejercicio 2018” el nombre de [REDACTED],

⁷ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

correspondiente al anexo número 2 del punto de acuerdo presentado al Comité de Gobierno y Administración respecto del ejercicio dos mil dieciocho (fojas 11 a 16 del expediente de investigación).

3. Con la certificación del oficio CSCJN/DGRAPR/DGRP/1746/2019 de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, en donde se presentó una actualización al Comité de Gobierno y Administración sobre los servidores públicos que incumplieron con la presentación de su declaración de modificación patrimonial, se apreció que hasta el veintidós de agosto de ese mismo año, el presunto responsable continuaba siendo omiso en el cumplimiento de dicha obligación (fojas 17 a 19 de expediente de investigación).

4. Del contenido del oficio SSCM/455/2019, certificado electrónicamente por la Directora General de Responsabilidades Administrativas, así como la declaración de modificación patrimonial presentada por el presunto responsable correspondiente al ejercicio 2018, se advierte de manera presuntiva que esta última se presentó extemporáneamente, esto es, hasta el diez de septiembre de dos mil diecinueve, previo a la notificación de las determinaciones tomadas por el Comité de Gobierno y Administración en sesión [REDACTED] (fojas 20 y 21 del expediente principal).

5. Con el acuse certificado del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1970/2019 de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en el que obra la firma y razón de conocimiento del presunto responsable, se advierte que por única ocasión el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal exhortó al servidor público [REDACTED], a que en lo sucesivo cumpliera en tiempo y forma con la obligación de presentar sus declaraciones de modificación patrimonial (foja 22 del expediente de investigación).

6. Conforme al contenido de la copia certificada del oficio SSCM/158/2021 de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, firmado autógrafamente por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, con el que se notificó a la Contraloría lo acordado por el Comité de Gobierno y Administración en sesión [REDACTED], se hizo hincapié en el punto SEGUNDO, donde se ordenó requerir a las personas omisas en la presentación de su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil diecinueve (2019), para que cumplieran con su obligación en un término de cinco días; así como del contenido de la declaración de modificación patrimonial presentada por el presunto responsable a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, de forma extemporánea hasta el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, indica que probablemente [REDACTED] no cumplió con el requerimiento mencionado (fojas 23 a 25 bis del expediente de investigación)."

Por tanto, determinó que se lograron identificar elementos de convicción suficientes para analizar de fondo en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con

los artículos 1, 8, 11 y 16 del Acuerdo General de Administración IX/2019⁸.

En relación a lo anterior, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa por parte de [REDACTED], quien se desempeña como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], toda vez que, presumiblemente presentó extemporáneamente sus declaraciones de modificación patrimonial correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, a pesar del exhorto del Comité de Gobierno y Administración [REDACTED] [REDACTED] que lo conminaba a cumplir en tiempo y forma, en términos del artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, en relación con el falta prevista en el artículo 49,

⁸ **Acuerdo General de Administración número IX/2019**, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular mecanismos y otorgar herramientas para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la tramitación de denuncias o quejas; así como para la conclusión anticipada de la investigación.

(...)

Artículo 8. La UGIRA podrá decretar la conclusión anticipada de la investigación cuando advierta elementos que, de manera razonable, autoricen a presumir que los actos u omisiones hechos de su conocimiento pudieran ser constitutivos de una falta administrativa no grave y existan las condiciones para tal efecto o bien, sobrevenga alguna circunstancia que impida iniciar o continuar con la investigación.

(...)

Artículo 11. La conclusión anticipada de la fase de investigación podrá decretarse desde que la UGIRA tenga conocimiento de la denuncia o queja, hasta antes de que la Secretaría General autorice el informe de presunta responsabilidad.

La medida prevista en el presente título inicia con la citación de la o las personas involucradas, para que de manera conjunta o separada acudan a la audiencia respectiva, y finaliza con el acuerdo mediante el cual la UGIRA decreta la conclusión anticipada de la investigación y ordena el archivo del asunto.

La audiencia no podrá ser diferida o suspendida salvo que las circunstancias del caso lo ameriten, o bien, por caso fortuito o fuerza mayor.

(...)

Artículo 16. La determinación de conclusión anticipada de la investigación tiene como efecto que se dé por concluida la investigación con respecto a los actos u omisiones materia del asunto, sin que ello prejuzgue sobre la existencia de la falta administrativa o la presunta responsabilidad de la persona denunciada.

⁹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 111. Las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

fracciones III y IV¹⁰, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con los artículos 7, fracción I, 32 y 33¹¹ del mismo ordenamiento legal.

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta

¹⁰ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹¹ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

administrativa desplegada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era considerada como **no grave**.

Dicho informe fue remitido a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, mediante oficio **UGIRA-I-206-2022** de doce de mayo de dos mil veintidós.

CUARTO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo dos mil veintidós, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-206-2022**, de doce de mayo de dos mil veintidós, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹².

¹² **LGRA**

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 6/2022**.

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Asimismo, con apoyo en los artículos 13 del Acuerdo General de Administración 9/2020¹³ y 6 del Acuerdo General de Administración V/2020¹⁴, ordenó verificar que la integración de los expedientes electrónico e impreso estuvieran integrados de manera idéntica, por lo que se reservó la emisión del pronunciamiento que correspondiera en torno a la admisión o no del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; lo cual ocurrió por acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós en atención a los artículos 112¹⁵ y 208, fracción I¹⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 38, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ en el que ordenó, entre otras cosas, el emplazamiento del servidor público imputado y girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública para que designara un asesor jurídico federal que lo representara, en caso de necesitarlo.

¹³ **AGA 9/2020**

Artículo 13. Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por aquellos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto. El titular de la Contraloría estará investido de fe pública.

¹⁴ **AGA V/2020**

Artículo 6. En los procedimientos de responsabilidad administrativa a cargo de la Suprema Corte se integrará, además del expediente impreso, un expediente electrónico con las mismas constancias que aquél, en el mismo orden cronológico, que estará incorporado en el Sistema. La integración de los expedientes impresos y electrónicos estará a cargo de las personas servidoras públicas adscritas a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

¹⁵ **LGRA**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

¹⁶ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

¹⁷ **ROMA-SCJN**

Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁹, en relación con el artículo 49, fracciones III y IV²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 7 fracción I, 32 y 33, fracción II²¹, de dicha Ley General, pues “presentó extemporáneamente sus declaraciones de modificación patrimonial correspondientes a los años dos mil dieciocho (a pesar del exhorto del Comité de Gobierno y

¹⁸ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹⁹ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 111. Las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

²⁰ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

²¹ **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

(...)

Administración que lo conminaba a cumplir en tiempo y forma) y dos mil diecinueve”, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

QUINTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 193, fracciones I, II y III²², y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante comparecencia del once de agosto de dos mil veintidós en las oficinas que ocupa la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicadas en avenida 16 de Septiembre número treinta y ocho, colonia

²² LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06000, Ciudad de México, en el edificio Alternativo de este Alto Tribunal.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **(i)** acuerdo de inicio del procedimiento de quince de julio de dos mil veintidós; **(ii)** copia simple del oficio UGIRA-I-206-2022 de doce de mayo de dos mil veintidós; **(iii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/323-2021**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de veintidós de abril de dos mil veintidós, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial, y **(iv)** Oficio UAJ/2475/2022 emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, por constancia de once de agosto de dos mil veintidós, la licenciada Edna Maricela Castillo Silva, Dictaminadora II, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien notificó el acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós a [REDACTED], hizo constar que se percató que dicha persona servidora pública [REDACTED]

[REDACTED]. Además, durante la diligencia la persona presunta responsable comentó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

+54CFq+gXEI9ToziNaDkWK7ToX48yeMiDjxLPGzRqha=

Por otra parte, por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/432/2022**, enviado y entregado vía correo electrónico el ocho de agosto de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de la Defensoría Pública que para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED], dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el artículo 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 38, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 36, fracción I, inciso b) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/2475/2022**, recibido el ocho de agosto de dos mil veintidós, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/257/2022**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de tres de junio de dos mil veintidós, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de quince de julio de dos mil veintidós, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas en atención a la emergencia sanitaria que prevalece por Covid-19, las cuales se establecieron de manera optativa para los involucrados: **(i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **(ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día treinta de agosto de dos mil veintidós para que tuviera verificativo.

El referido acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] el once de agosto de dos mil veintidós y, posteriormente, mediante escrito de dieciséis de agosto siguiente, el servidor público imputado manifestó que comparecería a la audiencia de defensa en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. El treinta de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de

defensas en la que se hizo constar su presencia física en las oficinas pero, en atención a las medidas sanitarias, la diligencia se llevó por videoconferencia a través de la liga de zoom en el equipo de cómputo proporcionado por la Dirección General antes señalada, indicándole dicha autoridad substanciadora, que el acta de audiencia sería firmada de manera autógrafa por él (en atención a su presencia física y a que no tiene vigente Firma Electrónica).

Asimismo, se hizo constar la presencia virtual en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la asesora jurídica federal, la licenciada [REDACTED], quien se identificó con copia certificada de la cédula profesional, a quien en ese acto se le tomó protesta como defensora de [REDACTED].

También se hizo constar la presencia virtual de la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativa y de la Dictaminadora adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y la comparecencia virtual de la autoridad investigadora por conducto de su autorizado.

Dicha audiencia se llevó a cabo en atención al "[REDACTED] [REDACTED]" ([REDACTED] [REDACTED]), pues con independencia de su [REDACTED], se apreció que [REDACTED], por lo que se le tuvo que colocar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de que con [REDACTED], pudiera seguir adelante con el desahogo de la misma.

En dicha audiencia, [REDACTED] ratificó el escrito de defensas presentado ese mismo día, y en uso de la voz, la licenciada [REDACTED] solicitó a la autoridad resolutora que, tal como se solicitó en el escrito de defensas, en términos de lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se abstuviera de imponer sanción alguna y se tomaran en consideración las [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED].

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas reiteró de manera verbal que ofrecía las pruebas señaladas en el considerando sexto del informe de presunta responsabilidad administrativa de veintidós de abril de dos mil veintidós (instrumental de actuaciones, la presuncional y documental pública consistente en el oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/377/2021**, con sus anexos) y el escrito de defensas presentado por [REDACTED] [REDACTED] en el que acepta el hecho y la comisión de la falta administrativa, con fundamento en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 194, fracción VII, 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

D. Defensor y domicilio.

Por escrito de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] designó a la licenciada [REDACTED], asesora pública federal, como abogada defensora, quien intervino con tal carácter en la audiencia celebrada el treinta de agosto de dos mil veintidós y protestó tal encargo.

Por lo que respecta a su domicilio, la persona presunta responsable no hizo designación, en consecuencia, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós en el sentido de que todas las notificaciones, incluso las personales, se realizarían a través de rotulón que se fija en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y que se publican en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles²³, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo por disposición de su artículo 1²⁴ y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118²⁵.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

²³ CFPC

ARTÍCULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

²⁴ LFPCA

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

²⁵ LGRA

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

De conformidad con el proveído de quince de julio de dos mil veintidós, se informó a [REDACTED] que podía presentar un informe escrito durante la audiencia, en el que se refiriera a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, éste presentó escrito de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, en el que esencialmente manifestó:

- a) No niego que omití realizar la declaración de modificación patrimonial en el ejercicio 2018, sin embargo, no se debe soslayar que únicamente se me exhortó por parte del Comité de Gobierno y Administración para que en lo sucesivo cumpliera en tiempo y forma con la obligación de presentar mis declaraciones de modificación patrimonial, pero no me fue impuesta ninguna sanción de las previstas en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- b) Por otra parte, como lo he sostenido, en ningún momento actué con dolo pues desconocía el alcance de la omisión de presentar la declaración, tampoco estaba familiarizado con la presentación de la declaración patrimonial, de ahí que, bajo protesta de decir verdad se me complica usar una computadora y el internet basta mencionar que ni siquiera cuento con una dirección de correo electrónico, por tanto, no fue una omisión dolosa sino un descuido.

- c) Solicito se tome en consideración el nivel jerárquico que ocupó.
- d) Solicito que se tome en consideración lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece la facultad de las autoridades a abstenerse de imponer sanción siempre y cuando el servidor público no haya sido sancionado previamente y no haya actuado con dolo, requisitos que surten en el caso que nos ocupan.

Asimismo, ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la adminiculación y valoración de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente de la presunta responsabilidad administrativa, entre estas, el oficio **SSCM/418/2021**, del cual se desprende que causó alta en la Suprema Corte el primero de mayo de dos mil dieciocho.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora proveyó sobre lo acontecido en la audiencia de defensas y en el escrito de defensas de [REDACTED] y, con fundamento en el artículo artículos 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, admitió la prueba ofrecida y la tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, se admitieron por su propia y especial naturaleza²⁶, como a continuación se indica:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa, en todo lo que beneficie a la acreditación de la existencia de las faltas administrativas y la omisión de [REDACTED], de cumplir oportunamente con su obligación de presentar oportunamente sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en dos ocasiones.

2. Presuncional legal y humana. En todo lo que abone a la acreditación de las faltas administrativas y la omisión del presunto responsable en la realización de las conductas mencionadas en el apartado anterior.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

3. Documental privada. Consistente en la audiencia de defensas la persona autorizada de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señaló: “hago propio y ofrezco como prueba documental el escrito presentado en esta fecha por el

²⁶ Debe tenerse en cuenta que en este asunto junto con la denuncia se adjuntaron o presentaron todas las pruebas documentales, de ahí que en la etapa de investigación no haya ninguna otra prueba recabada.

servidor público imputado [REDACTED] en el que acepta el hecho y la comisión de la falta que esta autoridad investigadora le atribuyó”.

Con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁷ la tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el propio acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁸.

Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el veintiuno de septiembre

²⁷ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

²⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a VIII (...);

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

de dos mil veintidós y, por rotulón, el veintitrés de septiembre de ese mismo año a [REDACTED].

Concluido dicho plazo, por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora tuvo por presentados los alegatos de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y, respecto a [REDACTED], tuvo por precluido su derecho para presentarlos.

La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y precisó que la falta imputada consiste en que [REDACTED] presuntamente presentó de manera extemporánea su declaración de modificación patrimonial del año dos mil diecinueve, ya que:

“la referente al dos mil dieciocho si bien fue presentada fuera de término, la misma no constituye una falta administrativa pues se estableció que, por única ocasión fuera presentada fuera de término y al efecto mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1970/2019 de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte exhortó al presunto responsable a que en lo sucesivo cumpliera en tiempo y forma con la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial”.

En el acuerdo referido, la autoridad substanciadora también solicitó recabar de la Dirección General de Recursos Humanos la constancia sobre la antigüedad de [REDACTED] y la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como al de abstención de imposición de sanción dado que dichos aspectos deben considerarse al momento de la resolución al individualizar una posible sanción.

Al respecto, por oficio **DGRH/SGADP/DRL/728/2022** de diez de noviembre de dos mil veintidós, el Director General de Recursos Humanos proporcionó la información solicitada y señaló que, al nueve de noviembre de dos mil veintidós, [REDACTED] tenía una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 4 años, 6 meses y 9 días y que continúa en activo laborando como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED].

Ahora bien, en cuanto a las constancias correspondientes al Registro de Sancionados que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambas fueron emitidas el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. En lo tocante a la existencia de una inscripción de sanción, se hizo constar que [REDACTED] no ha sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

Por otra parte, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas hizo constar que se consultó el registro de abstenciones de imposición de sanciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que no existe inscripción de que la persona servidora pública imputada haya obtenido dicho beneficio legal.

SÉPTIMO. Conclusión del trámite y remisión del expediente.

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de

Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020²⁹.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/703/2022** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el nueve de diciembre de dos mil veintidós, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

OCTAVO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero³⁰ y 113, fracción II³¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

²⁹AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

³⁰ LOPJF (2021)

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

³¹ LOPJF

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

la Federación, y la fracción X³², del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/323-2021**, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas³³ y el veintiséis de mayo siguiente a [REDACTED] [REDACTED] mediante notificación a través del rotulón en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

³² **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

...

³³ Firmado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA el propio 23 de mayo de 2023.

definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno³⁴, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en sus artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el presente asunto versa sobre hechos posiblemente ocurridos en el periodo que abarca de mayo dos mil diecinueve hasta marzo dos mil veintiuno y el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **quince de julio de dos mil veintidós**, esto es, después de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de ocho de junio de dos mil veintiuno.

³⁴ La competencia de la Ministra Presidenta se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS**

AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.³⁵

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO***”.³⁶

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

³⁵ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

³⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de quince de julio de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el once de agosto de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue notificado por comparecencia en las oficinas que ocupa la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y se le entregaron los documentos señalados en el párrafo anterior.

Por tanto, se considera que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue emplazado conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse

por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, [REDACTED] mediante escrito recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el dieciséis de agosto de dos mil veintidós designó a la licenciada [REDACTED] asesora jurídica adscrita a la sede central del Instituto Federal de Defensoría Pública.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sin que de los autos se advierta que haya hecho manifestaciones al respecto.

En consecuencia, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, en el sentido de que

todas las notificaciones, incluso las personales, se realizarían a través de rotulón que se fija en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y que se publican en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición de su artículo 1 y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de quince de julio de dos mil veintidós, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el treinta de agosto de dos mil veintidós.

El auto inicial que fue notificado a la persona servidora pública el once de agosto de dos mil veintidós, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron trece días hábiles.

Asimismo, en el auto inicial, se requirió a la persona servidora pública involucrada para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí misma y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tener por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el treinta de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de defensas en la que se aplicó el [REDACTED] y se hizo constar la asistencia de [REDACTED] quien en ese acto presentó sus defensas por escrito y ofreció pruebas, lo cual fue ratificado oralmente.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El treinta de agosto de dos mil veintidós, [REDACTED] presentó en la audiencia su escrito de defensas mediante el cual ofreció pruebas; por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció, de manera verbal, como pruebas las señaladas en el considerando Sexto del informe de presunta responsabilidad de veintidós de abril del año dos mil veintidós emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/323-2021**.

Respecto a la prueba ofrecida por [REDACTED], consistente en la instrumental de actuaciones, la autoridad substanciadora por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós la tuvo por admitida y, dada su especial naturaleza, la tuvo por desahogada, ya que se trata de las actuaciones que constan en el expediente, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁷.

Por otra parte, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el mismo auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y la documental privada consistente en el escrito de defensas de [REDACTED] y [REDACTED] y, dada su especial naturaleza, las tuvo por desahogadas, con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

³⁷ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio **UGIRA-I-398-2022**, correspondiente al escrito de alegatos de la autoridad investigadora; sin embargo, a pesar de que [REDACTED] fue notificado por rotulón publicado el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, no ejerció su derecho a alegar, por lo que correctamente se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se declaró precluido su derecho a formularlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutoria goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁸ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁹, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de quince de julio de dos mil veintidós por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad

³⁸ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³⁹ CFPC

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁰; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que al servidor público se le imputa:

1. La presentación extemporánea de su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil dieciocho,
2. La presentación extemporánea de su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil diecinueve; y,
3. El incumplimiento a la instrucción del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte, ya que ante la primera presentación extemporánea (declaración de modificación patrimonial dos mil dieciocho), lo exhortó para que en adelante cumpliera con dicha obligación.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la presentación de las declaraciones de modificación de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, está acreditada con los acuses emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de intereses de diez de septiembre de dos mil diecinueve y el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno emitido por el citado Sistema, respectivamente.

⁴⁰ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y figará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, el exhorto del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte en el cual se señaló que, por única ocasión, a través de la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se exhortara, a los servidores públicos que presentaron su declaración de modificación patrimonial de forma extemporánea, para que cumplan con el mandato de ley en tiempo y forma, entre los cuales se encontraba [REDACTED], se acredita con el oficio SSCM/455/2019 de nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **DGRH/SGADP/DRL/728/2022**, de diez de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al nueve de noviembre de dos mil veintidós era de 4 años, 6 meses y 9 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de un

procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ambas documentales tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por tratarse de documentos expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED]; cargo que ocupa desde el primero de mayo del dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en el oficio **DGRH/SGADP/DRL/728/2022**, de diez de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si desde el año dos mil dieciocho era servidor público de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], es la prevista en los numerales 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la falta prevista en el artículo 49, fracciones III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con el artículo 7, fracción I, 32 y 33, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de quince de julio de dos mil veintidós, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴¹ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 111. Las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

⁴¹ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II. *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*

(...)

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

III. *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.*

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...)"

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si las conductas de [REDACTED] contravinieron las obligaciones de todo servidor público previstas en los artículos 7, fracción I, 32 y 33 fracción II del mismo ordenamiento y por tanto, actualizó las faltas previstas en el diverso 49, fracción III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción II, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas en razón de la presentación extemporánea de la declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil dieciocho que se le imputa a la persona servidora pública, se advierte lo siguiente:

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación** de situación patrimonial que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión** del encargo que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

██████████ ingresó a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de mayo de dos mil dieciocho y, en términos del artículo 33, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veintinueve de junio de esa misma anualidad presentó oportunamente su declaración de inicio.

De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el servidor público se encontraba obligado a presentar declaración de modificación patrimonial del año citado, durante el mes de mayo del año siguiente (dos mil diecinueve), lo cual realizó hasta el diez de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que mediante oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1517/2019**, de doce de julio de dos mil diecinueve se rindió informe al Comité de Gobierno y Administración

relativo al cumplimiento en la presentación de la declaración de modificación patrimonial del año dos mil dieciocho, en el que se detalló que el servidor público imputado no había cumplido con dicha obligación.

En tal virtud, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte en su sesión [REDACTED], acordó como consecuencia de dicha conducta, que se exhortara **por única ocasión**, a través de la Contraloría de la Suprema Corte, a los servidores públicos que presentaron su declaración de forma extemporánea, para que cumplieran el mandato en tiempo y forma.

En cumplimiento a ese acuerdo adoptado, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial emitió el oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1970/2019**, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el cual que fue notificado al servidor público imputado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior, se advierte que a pesar del cumplimiento extemporáneo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la presentación de su declaración de modificación patrimonial del año dos mil dieciocho, el Comité de Gobierno y Administración autorizó, que la consecuencia fuera, por única ocasión, el exhorto para que en futuras ocasiones diera cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el artículo 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera que dicha conducta ya fue analizada y justificada por el propio Comité referido, por tanto, se considera que la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas en relación con los numerales 7, fracción I, 32 y 33 de la Ley General mencionada, respecto de la declaración de modificación de situación patrimonial del año dos mil dieciocho, no es sancionable mediante el presente procedimiento.

Lo anterior se robustece, con lo señalado por la propia Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en sus alegatos presentados el tres de octubre de dos mil veintidós, en los que puntualizó que la falta referente al **dos mil dieciocho** si bien fue **presentada fuera de término**, la misma **no constituye una falta administrativa** pues se estableció que, **por única ocasión** fuera presentada fuera de término y que, al efecto, mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1970/2019 de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal exhortó al presunto responsable a que **en lo sucesivo** cumpliera en tiempo y forma con la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial.

Ahora bien, respecto a la falta prevista en el artículo los artículos 32, 33, fracción II, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la presentación extemporánea de la declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

De conformidad con el artículo 33, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el servidor público imputado sí se encontraba obligado a presentar su declaración de modificación patrimonial respecto del año dos mil diecinueve en el mes de mayo del año dos mil veinte; sin embargo, por motivo de la pandemia generada

por el virus SARS-CoV2, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los plazos para la presentación de dicha declaración, la cual se levantó por acuerdo tomado en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte, de conformidad con el oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/377/2021** y se determinó que aquéllas fueran presentadas en el periodo comprendido entre el **tres de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinte** y [REDACTED] presentó la declaración de modificación de situación patrimonial de ese año hasta el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Al respecto, se advierte que el servidor público tenía conocimiento del exhorto emitido por el Comité de Gobierno y Administración que lo conminaba a cumplir en el futuro con dicha obligación, pues fue recibido por el servidor público el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, por lo que para la presentación de la declaración de modificación de situación patrimonial de dicho año, tenía conocimiento e instrucción de que debía presentarla en tiempo y forma y aun así no cumplió con ello, ya que la presentó, como ya se dijo, hasta el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, es decir, en forma extemporánea.

Por ello, se concluye que dicho actuar constituye la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En concordancia, por lo que hace a la falta imputada prevista en la fracción III, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en que el servidor público incumplió con atender las instrucciones de sus superiores, en razón de que mediante

oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1970/2019**, notificado a [REDACTED] [REDACTED] el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se le informó que el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte emitió acuerdo por el que se le exhortó, por única ocasión, para que cumpliera en tiempo y forma con la obligación de presentar sus declaraciones de modificación, toda vez que, se señaló que había presentado de forma extemporánea su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil dieciocho (el diez de septiembre de dos mil diecinueve) y, pese a ello, éste presentó de manera extemporánea su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil diecinueve, toda vez que en los párrafos que anteceden se determinó que se actualiza la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el 32 y 33, fracción II, del mismo cuerpo normativo, al haber presentación extemporánea de la declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil diecinueve, pese a que el Comité de Gobierno y Administración ya lo había exhortado en dos mil diecinueve para que diera cumplimiento a sus obligaciones en tiempo y forma, en consecuencia, incumplió el exhorto o instrucción que le hizo el Comité de Gobierno y Administración el cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Sin que sea excluyente lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED], en el sentido de que se le complica usar una computadora o que no cuenta con correo electrónico institucional, pues no exhibió prueba de ello y, en cualquier caso, tiene derecho a que el personal de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial lo asesore y auxilie en la presentación de sus declaraciones patrimoniales a fin de cumplir con su obligación; además

de que en el directorio institucional sí se aprecia que tiene correo electrónico asignado con la dirección [REDACTED]

En tal virtud, debe declararse que se encuentra demostrada la falta prevista en los artículos 49, fracciones III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con los numerales 7, fracción I, 32 y 33 de la Ley General mencionada, únicamente respecto de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial del año dos mil diecinueve y del seguimiento de la instrucción del Comité de Gobierno y Administración emitida mediante oficio mediante oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1970/2019**.

Adicionalmente, se señala que tanto en el informe de presunta responsabilidad administrativa como en el auto de quince de julio de dos mil veintidós que dio inicio al procedimiento el procedimiento, se sostiene la conducta imputada en el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, dicha norma entró en vigor el ocho de junio de dos mil veintiuno; es decir, con posterioridad a que sucedieron todos los hechos materia del presente procedimiento, por lo que no resulta aplicable al presente asunto.

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción.

[REDACTED] mediante escrito de defensas de treinta de agosto de dos mil veintidós, solicitó a esta autoridad la aplicación del beneficio previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas **no** graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control **podrán abstenerse de imponer la sanción** que corresponda siempre que el servidor público:*

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(énfasis añadido)

A partir de la solicitud de la persona servidora pública imputada y en términos del artículo antes citado, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que la persona servidora pública imputada no haya sido sancionada previamente por la misma falta administrativa no grave.

Al respecto, de la constancia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se advierte que no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa

instaurado en su contra, con lo que se actualiza la primera hipótesis señalada en el artículo 77 antes citado.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que la persona servidora pública no haya actuado de forma dolosa y en autos se advierte que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que se le complicaba usar una computadora y el internet y que, por su cargo o puesto, no contaba con una dirección de correo electrónico, por tanto, no actuó de forma dolosa.

Así, entendiéndose por dolo el conocer y querer el resultado causado, de lo manifestado por [REDACTED], se advierte que tanto por las circunstancias expuestas como por su estado de salud, hecho constar por personal de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, su actuar no fue realizado con la intención de omitir declarar su situación patrimonial correspondiente al año dos mil diecinueve, lo que se corrobora con el hecho de que la conducta fue corregida o subsanada de manera espontánea y voluntaria por parte de [REDACTED] ya que sí la presentó, aunque fue hasta el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, previo a que se le hiciera algún requerimiento por parte de la autoridad competente.

Respecto a su estado de salud, se debe considerar que la propia Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial levantó constancia de once de agosto de dos mil veintidós, en la que tomó conocimiento de que el estado de salud de [REDACTED] [REDACTED], ya que se hizo constar que dicha

persona servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Incluso, durante la celebración de la audiencia de defensas de treinta de agosto de dos mil veintidós, no sólo se hizo constar su presencia física en las oficinas de la autoridad substanciadora, sino que la diligencia se llevó por videoconferencia a través de la liga de zoom en el equipo de cómputo proporcionado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y se aplicó el [REDACTED].

En ese sentido, del expediente se advierte que la propia Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y el Comité de Gobierno y Administración, han tomado en consideración el estado de salud de un servidor público para justificar el incumplimiento de sus obligaciones de rendición de cuentas. Ello es visible en el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/292/2021, de ocho de julio de dos mil veintiuno.

En el presente caso, si bien no se advierte de las constancias la fecha o el periodo en el que el servidor público tuvo [REDACTED] [REDACTED] lo cierto es que, como se dijo, las consecuencias de dicha

+54CFq+gXE19ToziNaDkWK7ToX48yeMIDjxLPGzRqhA=

██████████ fueron advertidas por la autoridad substanciadora y es sabido que fue justamente en el año dos mil veinte -temporalidad en que debió presentar su declaración de modificación patrimonial del año dos mil diecinueve- cuando inició y se agudizaron los casos de ██████████ ██████████; ello, se toma en consideración para determinar la abstención de esta autoridad resolutora de imponer sanción respecto a la conducta consistente en el incumplimiento de instrucciones previsto en la fracción III del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, procede abstenerse de imponer sanción alguna a ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ adscrito a la ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por las faltas previstas en las fracciones III y IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se absuelve a ██████████ ██████████ de la comisión de la falta administrativa imputada prevista en la fracción IV del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 32 y 33, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución, respecto de la presentación extemporánea de la declaración de modificación patrimonial del año **dos mil dieciocho**.

SEGUNDO. [REDACTED] es responsable de las faltas administrativas previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con las fracciones III y IV -respecto a la declaración de modificación patrimonial del año dos mil diecinueve- del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. No se impone sanción al servidor público [REDACTED] por su responsabilidad en las faltas administrativas previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con las fracciones III y IV - respecto a la declaración de modificación patrimonial del año dos mil diecinueve- del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al titular de la [REDACTED] como superior jerárquico de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por el Ministro Presidente en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020

del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **6/2022**.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 6/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 236422

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000000002fbfe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T23:27:36Z / 29/06/2023T17:27:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	73 43 2e 3b fd af 85 0e 3e 60 09 c4 05 f4 9e 09 06 46 2d 4c 03 e1 27 04 1b 9d 4d 28 cb 09 76 bf d7 7a 85 1c 92 4c af c6 ca 01 cc e7 c 1 57 af 35 8e c8 79 8f 86 41 fd 62 6d 0f ca e1 9b db 3c c6 51 7f 2c 10 2e f4 90 36 61 20 a6 bf c8 ac 93 19 d2 f0 3e 3a 41 b6 63 d6 a9 1d 64 c5 6a cf 13 ac 0b d0 b7 89 00 b6 a1 db e3 ec ee 8b 7d dd 29 15 4e a7 ec d4 af b1 a2 f8 27 a9 4b f2 22 93 72 65 d2 b7 90 27 8e 99 2c ac 23 f1 4b 8d ec 22 5b ea 0e a6 44 d8 60 43 7d a9 3e 9a 0a 02 37 8d eb 31 2d 20 1d c2 c0 8f 4d c3 73 90 90 53 99 87 26 fa 68 82 3e c4 f8 e8 8f 4f e0 34 88 8e 85 93 7c d3 3f 4e 95 5e 3e 49 8c 2d d9 38 64 7f 81 f0 56 5b fd 48 9d 2e d9 55 76 46 dd 69 f0 3e 88 39 40 9c a4 96 05 28 99 eb 1e cb 97 21 cc 13 21 c2 26 44 e4 64 dc 6f 08 e0 a3 3b 1a 09 e0 2b 68 f1 ac 59			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T23:29:26Z / 29/06/2023T17:29:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000002fbfe			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T23:27:36Z / 29/06/2023T17:27:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5969912			
Datos estampillados		E1BDC415A0CE33E3B73C7DC9A7900C3325A8643126233070E2A6EFD61D4A59E5			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2023T19:26:25Z / 30/06/2023T13:26:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	57 a3 2b eb e3 21 e3 5f 23 f3 be ad 74 6a c9 89 2c fa 2e 98 d4 29 13 dd e6 64 84 50 f9 f4 45 03 85 72 1b 56 91 8b 09 e4 58 91 19 40 af 64 46 4e 1d 7b 94 05 99 35 3f f3 e4 94 68 9f a4 c8 5b 11 95 55 6f d8 d4 bb b6 c4 2d 7f eb 92 8a 81 16 13 d5 08 c8 eb c0 81 f9 89 f8 f7 eb a1 bc 32 e6 ed ba 9c 48 2d 9a 0b 5b 9e dc 07 b0 ca 8f f6 3d b2 87 38 25 12 47 1b ac ab 9e c6 7a 25 96 79 dd d2 50 b9 7f 06 30 7c 3a f8 56 01 e4 34 38 f9 4b a7 b7 2d 6a 6b fc fa ec a3 81 d0 85 57 94 4e b9 23 23 1b 7e 1e b4 ee 2c 57 67 bf 3c 5c 57 e2 07 49 7c 6b 51 7e 9e d9 5e e8 5a 13 a9 b7 b7 09 2c 58 a9 dd e1 d7 32 70 17 1b 33 43 42 8f 41 76 aa eb d2 9e f2 55 c0 76 99 68 41 0a 6e 4c 79 9e 7a 42 7d 5f d 22 15 d9 99 36 6a 9f a5 b3 36 0d f6 9b 4c 6a c0 98 30 98 f4 6a 78 45 1a 97 c1 40 af a5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2023T19:26:25Z / 30/06/2023T13:26:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2023T19:26:25Z / 30/06/2023T13:26:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5973443			
Datos estampillados		DD4C9B8C1E9372F4C025F6E450B5FAAB84188916A9EBF2F7730135A0EF58389E			

+54CFq+gXE19toziNaDkMkToX48JeMIDxLPgzRqha=